



## Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Damián Eduardo Diez - EX-2020-00047582-NEU-DESP#SSLD

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2020-00047582-NEU-DESP#SSLD y el Expediente N° 8600-026938/2020 del Ministerio de Salud, mediante el cual el señor **DAMIÁN EDUARDO DIEZ** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 05 de febrero de 2019 el señor Damián Eduardo Diez interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó el otorgamiento del Nivel 3 del Agrupamiento Técnico (TC3);

Que acompañó a su presentación copias de constancias de formación académica, entre ellas: título de Analista de Sistemas expedido el 17 de diciembre de 2010 por el Instituto Superior de Informática Virasoro, constancia extendida el 02 de mayo de 2019 por la Universidad de Lanús, que da cuenta de la aprobación de la totalidad de las asignaturas de la carrera Licenciatura en Informática Educativa, y diversos cursos de formación efectuados;

Que surge de los antecedentes que el 03 de septiembre de 2008 se emitió el Decreto N° 1519/08 que incorporó al señor Diez a la planta funcional del Hospital Ramón Carrillo de la ciudad de San Martín de los Andes dependiente de la Jefatura de Zona Sanitaria IV y le asignó el cargo de Auxiliar de Estadísticas;

Que por el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó el Nivel 2 del Agrupamiento Técnico (TC2);

Que el 07 de agosto de 2018 se emitió el Acta N° 07 de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó la categoría TC2;

Que la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud informó los

datos de antigüedad del requirente en el SPPS al 01 de abril de 2018 que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado al requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central del reclamante radica en la incorrecta ponderación de su formación y antigüedad, con la consecuente asignación de un nivel distinto del que entendió que le correspondía al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación, se analizará la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que el agente solicitó ser reencasillado en el Nivel 3 del Agrupamiento Técnico (TC3). Al respecto, surge del informe emitido por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud que al 01 de abril de 2018, momento del encuadre inicial, el reclamante contaba con una antigüedad de nueve (9) años y seis (6) meses en el SPPS. Por ello, de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo

132° del CCT, resulta correcto el encuadre efectuado, dado que para acceder al Nivel 3 pretendido debe acreditarse una antigüedad superior a diez (10) años;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Damián Eduardo Diez contra el Decreto N° 2323/18;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 266/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **DAMIÁN EDUARDO DIEZ**, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.